



Edicto del Ayuntamiento de Benaguasil, sobre la Información al Público de la Aprobación Definitiva de la Ordenanza Municipal sobre vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal.

Lunes, 09 de Agosto de 2010 - BOP 187

Ayuntamiento de Benaguasil

Edicto del Ayuntamiento de Benaguasil sobre la información al público de la aprobación definitiva de la ordenanza municipal sobre vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal.

EDICTO

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 1 de junio de 2010, aprobó provisionalmente la Ordenanza Municipal sobre vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal.

Resultando que la citada ordenanza fue expuesta al público a efectos de alegaciones mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia en fecha de 18 de Junio del 2010 nº 143 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Lo que se hace público, a efectos de ejecutividad, al no haberse presentado alegaciones, reclamaciones ni sugerencias al acuerdo de aprobación inicial, con inserción del texto íntegro de la ordenanza, advirtiendo de la posibilidad de interponer contra el referido acuerdo recurso contencioso administrativo, dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente edicto.

"ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA RED DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL

CAPITULO I. OBJETO Y AMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- 2.- Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 4.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza todos los vertidos de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica como industrial que se efectúen a la red de alcantarillado y colectores, desde edificios, industrias o explotaciones.

Artículo 3. Licencias de Obras.

Todas las edificaciones, viviendas, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectadas o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo supuesto en el artículo siguiente.

La Licencia de Obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se definen como:

a) Aguas pluviales.

Aquellas cuyo origen es exclusivamente atmosférico.

b) Aguas residuales.

Subproductos o residuos líquidos, con cualquier composición y grado de viscosidad que tienen su origen en procesos ligados a actividades humanas.

c) Aguas residuales generadas.

Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal.

La generación de aguas residuales, no tiene lugar sólo a través de la producción de líquidos residuales debidos a máquinas o procesos productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También se considera generación de aguas residuales la que tiene lugar de forma menos evidente, en procesos de pintura, limpieza, exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados, trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc.

d) Aguas residuales vertidas.

La parte de las aguas residuales generadas por una actividad, que acceden a la red de alcantarillado municipal o colector general de forma directa o indirecta, con independencia de su caudal y frecuencia.

e) Arqueta de control.

Arqueta situada sobre el tubo de la acometida de aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal, que permite la inspección y el control de las aguas que por dicho tubo son vertidas.

f) Índice de contaminación, IC.

Parámetro con el que se evalúa el grado de contaminación de un vertido de aguas residuales industriales.

g) Laboratorio Homologado.

Los oficialmente reconocidos como empresas colaboradoras de la Administración en materia de control de vertidos de aguas residuales. La capacidad por parte de un Laboratorio Homologado para intervenir

en los procedimientos que se indican en esta Ordenanza, dependerá de las atribuciones adquiridas por éste, dentro de su grupo o grado de homologación.

h) Vertido.

Denominación abreviada de aguas residuales vertidas.

i) Vertido colectivo.

El que contiene aguas generadas en locales o actividades de diferentes titularidades.

j) Vertido individual.

El que contiene aguas generadas por una actividad o local de titularidad única.

k) Instrumento ambiental. Aquellas autorizaciones administrativas como permiso de vertidos, autorización ambiental integrada y licencia ambiental.

Artículo 5. Titularidad de los Vertidos.

1. Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular de la Licencia de Actividad de la misma o del instrumento ambiental correspondiente, y en ausencia de licencia, el que ejerza la actividad sin licencia o instrumento ambiental correspondiente, y en su defecto el propietario del local.

2. Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen.

Artículo 6. Responsabilidad de los Vertidos.

1. Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo, o los cotitulares en su caso.

2. La responsabilidad de un vertido colectivo no se divide entre el número de sus cotitulares, si no que es compartida de forma total por todos ellos, de forma solidaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los expedientes administrativos que puedan iniciarse como consecuencia del incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza por parte de un vertido colectivo, podrán servir para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los cotitulares del mismo.

CAPÍTULO II. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 7. Definición de aguas residuales.

1.- Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.00. Y O.93.01.

2.- Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Permiso de Vertidos.

1.- Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.

2.- El permiso de vertido irá implícito en la concesión de la licencia de actividad o instrumento ambiental, que se tramite para su puesta en marcha o será expedido con posterioridad cuando así quede justificado.

3. En la autorización de vertidos se harán constar:

-Las limitaciones y condicionantes que puedan imponerse para la realización de vertidos.

-La clasificación de la actividad como generadora de aguas asimilables a domésticas, o industriales.

-La clasificación del vertido que realiza como asimilable a doméstico, o como industrial de carga contaminante baja, media o alta.

4. De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

a) Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento Entidad o Empresa en quien delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.

b) Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como a los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa.

c) Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 9. Proyecto de Actividad y anexo de Vertidos.

1. Para las actividades de nueva implantación:

Los proyectos del instrumento ambiental correspondiente presentados para la obtención de la licencia de apertura de actividades calificadas, incluirán un anexo dedicado específicamente a la generación de aguas residuales.

2. Respecto de las actividades existentes con licencia también se exigirá el anexo referido en el apartado anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

3. El contenido mínimo en ambos casos de la documentación que debe aportarse será:

1. Descripción de la actividad:

€ CNAE(s 1993-2007).

Descripción del proceso productivo que genera el vertido.

2. Volumen de agua consumida (anual).

3. Volumen máximo y medio diario de agua residual vertida.

4. Indicar el número de abastecimientos de agua que dispongan, y además, los siguientes datos:

€ Indicar el origen de los abastecimientos (suministro municipal, propio o ajeno a la empresa, si la extracción de las aguas son de pozo o de aguas superficiales).

€ Volúmenes de agua suministrada por cada abastecimiento.

€ Copia de toda la documentación presentada a la EPSAR.

5. Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas

6. Plano de situación de la arqueta y del contador, así como de posibles puntos de vertido tales como aliviaderos y otros.

7. Ficha técnica del elemento contabilizador de aguas residuales, en el que refleje las características del mismo y el modo en que debe estar instalado para que tenga un correcto funcionamiento, y certificado de correcta instalación y calibración de los equipos.

8. La arqueta deberá ser normalizada y su geometría estará en función del tipo de actividad y estará ubicada lo mas cerca posible a la red de alcantarillado municipal. La normalización de la arqueta requerirá el informe favorable de los servicios técnicos municipales.

9. Indicar los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la empresa a su costa.

10. Características de contaminación de las aguas residuales vertidas, mediante analítica realizada por laboratorio autorizado que contemple los parámetros y valores de la analítica son los que figuran en el ANEXO 1, de la presente ordenanza. Además de la analítica indicada, los servicios técnicos podrán requerir cualquier analítica del control periódico que dispone la industria. En cuanto a la analítica que se presentará junto a la documentación no tendrá un periodo superior a un mes, desde la emisión de los resultados hasta la presentación de la documentación en el registro del Ayuntamiento.

11. Plan de autocontrol de vertidos, regulado en el Título IV de la presente Ordenanza

Artículo 10. Actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

Las actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas, no precisarán solicitar el permiso de vertidos ni presentar la analítica a que se refieren el artículo 9 para la obtención de la licencia de apertura. A estos efectos por los servicios técnicos municipales, previa aportación de la documentación que requiera y / o visita a las instalaciones, se expedirá el oportuno informe.

Artículo 11.- Modificación de actividades con variación de sus vertidos.

Las modificaciones que se produzcan en actividades que den lugar a:

-Variaciones en la clasificación de sus vertidos.

-Necesidad de modificar las medidas correctoras de los vertidos.

-Necesidad de modificar el Plan de Autocontrol, regulado en el Título IV, de la presente ordenanza.

Requerirán la presentación de la documentación descrita en el artículo 10 para la actualización del permiso de vertido.

CAPÍTULO III. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS.

Artículo 12. Limitaciones de los Vertidos.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.

b) Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.

c) Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento, o funcionamiento de las instalaciones.

d) Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.

e) Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 13. Vertidos Prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.

b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.

c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.

d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.

e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.

f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.

g) Los procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.

h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.

i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco 100 p.p.m.

Monóxido de carbono 100 p.p.m.

Bromo 1 p.p.m.
Cloro 1 p.p.m.
Ácido cianhídrico 10 p.p.m.
Ácido sulfhídrico 20 p.p.m.
Dióxido de azufre 10 p.p.m.
Dióxido de carbono 5000 p.p.m.

Artículo 14. Concentración de vertidos prohibidos.

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas por la Entidad Pública de Saneamiento de Residuos (EPSAR). Se ajunta anexo a la Ordenanza.

Artículo 15. Caudales punta.

Los caudales punta vertidos en la red no podrán exceder del valor medio diario en mas de 5 veces en un intervalo de 15 minutos, o de cuatro veces en un intervalo de una hora, del valor medio diario.

Artículo 16. Vertidos con concentraciones superiores a las establecidas.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas en el artículo 14, cuando se justifique debidamente, que estos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas. Será preciso para ello el informe técnico favorable de los servicios municipales y el de la EPSAR.

Queda expresamente prohibida la disolución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 12. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 17. Situación de emergencia.

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo,
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

CAPITULO IV. TRATAMIENTO DE DEPURACION Y PLAN DE AUTOCONTROL

Artículo 18. Tratamiento de depuración de aguas residuales.

1. Será necesario el tratamiento de depuración previo al vertido, en todos aquellos casos en los que las aguas residuales generadas no cumplan los límites y características establecidas en el Capítulo III de esta Ordenanza.

2. La no necesidad de medios de tratamiento o depuración por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales y que vierta aguas diferentes de las generadas en los aseos, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en los artículos 9 y ss.

Artículo 19. Plan de Autocontrol.

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales deberán someter sus vertidos a un Plan de Autocontrol, cuando estos no posean naturaleza exclusivamente sanitaria.

2. Su objetivo será verificar con la periodicidad necesaria, que las aguas residuales vertidas cumplen las prescripciones establecidas en el Capítulo III de esta Ordenanza.

3. La no necesidad de Plan de Autocontrol por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 9 y ss., y avalada por las analíticas oportunas.

Artículo 20. Contenido del Plan de Autocontrol.

1. El Plan de Autocontrol consistirá en la toma de un número de muestras al año de las aguas residuales vertidas, y el análisis de verificación de su carga contaminante, al objeto de comprobar que no se superan los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. El número anual de tomas de muestras y análisis, dependerá de la clasificación de la actividad generadora del vertido, y será fijado por la oficina técnica con ocasión de los informes expedidos para la concesión del Permiso de Vertido.

3. Los Planes de Autocontrol deberán determinar las concentraciones de los parámetros establecidos en la tabla 1 del Anexo I de la presente Ordenanza.

Artículo 21. Realización del Plan de Autocontrol.

La toma de muestras y los análisis correspondientes al contenido mínimo del Plan de Autocontrol, serán realizados por un Laboratorio Homologado.

Artículo 22. Conservación de los resultados del Plan de Autocontrol.

1. Los resultados del Plan de Autocontrol, deberán ser conservados por el titular de la actividad durante un periodo mínimo de 5 años.

2. Durante dicho plazo de tiempo, el Ayuntamiento podrá requerir al titular del vertido copia de tales

resultados.

Artículo 23. Responsabilidad del Plan de Autocontrol.

El titular del vertido es responsable del cumplimiento del Plan de Autocontrol establecido.

CAPITULO V. CONTROL E INSPECCION DE VERTIDOS

Artículo 24. Control de Vertidos.

1. El Ayuntamiento de Benaguasil ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas a las redes de alcantarillado municipales con el fin de:

- Conocer la calidad de las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal y preservar las instalaciones públicas de depuración.

-Determinar los orígenes de vertidos contaminantes.

-Adoptar de medidas correctoras contra el vertido de aguas residuales contaminantes.

-Sancionar a los titulares de los vertidos que incumplan las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 25. Requerimiento de los resultados de los Planes de Autocontrol.

El Ayuntamiento, en uso de sus facultades, o la Entidad o Empresa en quién delegue, podrá requerir a los titulares de los vertidos copia de los resultados obtenidos en el Plan de Autocontrol, pertenecientes a los últimos 5 años, incluso tras un cambio de denominación de la actividad que los originó.

Artículo 26. Obstrucción a la acción inspectora.

1. Los titulares de los vertidos deberán facilitar el acceso para la extracción de muestras cuando no sea posible realizarlas en las arquetas exteriores de registro, así como la comprobación de caudales y demás actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la exigencia de salvaguarda de los derechos que les amparan.

2. La obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, podrá suponer la prohibición de la realización de vertidos y la clausura de la conexión a la red de alcantarillado, y si esto no es posible de forma aislada, la suspensión de la licencia y paralización de la actividad.

Artículo 27. Comprobaciones analíticas.

1. La comprobación por parte del Ayuntamiento de que los componentes contaminantes de un vertido concreto no superan los límites máximos establecidos en el Anexo I, se realizará mediante la caracterización de los parámetros del Análisis Tipo.

2. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir en sus comprobaciones, la caracterización de otros parámetros no incluidos en el Análisis Tipo, o eliminar algunos de sus componentes, según las particularidades de cada caso.

Artículo 28. Muestras puntuales y muestras compuestas.

1. Las tomas de muestras que se realicen para la determinación de las características contaminantes de un vertido, podrán ser puntuales o compuestas:

a) Son muestras puntuales las obtenidas mediante una toma única de un volumen de agua suficiente para su análisis.

b) Son muestras compuestas las obtenidas mediante la integración de muestras puntuales, con las siguientes particularidades:

-Las muestras puntuales que integran la muestra compuesta, deberán ser tomadas durante la totalidad de la jornada laboral de la actividad, distribuidas uniformemente durante ese tiempo.

-Si el régimen de vertidos es notablemente irregular, el volumen de cada muestra puntual deberá ser proporcional al caudal del vertido en cada momento.

2. Para ambos tipos de muestras, puntuales o compuestas, serán de aplicación los límites de concentración media diaria máxima contaminantes que se indican en la tabla del Anexo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 29. Metodología de los análisis.

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER", publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

2. La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de agua residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia *Vibrio fischeri* (antes *Photobacterium phosphoreum*), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.

Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE50).

Artículo 30. Procedimiento de toma de muestras y análisis.

1. El procedimiento de la inspección con toma de muestras será el siguiente:

a. Entrada en el establecimiento inspeccionado, previa acreditación del personal encargado de la inspección. El interesado facilitará el acceso a las instalaciones objeto de la inspección, con el fin de realizar los controles que se estimen necesarios.

b. Toma de muestras: la toma de muestras se deberá efectuar antes de que transcurran 10 minutos desde la entrada en el establecimiento del personal inspector. En caso contrario, se hará constar tal circunstancia en la diligencia correspondiente. Así mismo, se hará constar en la diligencia cualquier diferencia significativa en la calidad o en la cantidad del vertido que se observe durante la inspección.

2. Para las tomas de muestras y análisis de vertidos, en cuyos resultados deba fundamentarse alguna actuación administrativa, se adoptarán los siguientes criterios procedimentales:

-Sólo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda a cerca de la titularidad, o cotitularidad en su caso, del vertido.

-El personal encargado de realizar la toma de muestras se identificará ante el titular del vertido, o de la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito

que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.

- La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el "representante". En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta y se considerará obstrucción a la labor inspectora.

En caso de que sea precisa una toma de muestras sin conocimiento del titular del vertido, se procederá a realizarla mediante muestreador automático. La instalación del muestreador tendrá lugar en presencia de un representante del Ayuntamiento en la materia, que levantará acta del procedimiento haciendo constar la colocación de los precintos del equipo que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Una vez tomada la muestra, la retirada del equipo tendrá lugar en presencia de un representante de la actividad, levantando nueva acta, donde necesariamente se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos.

-La muestra se dividirá en tres fracciones. El Ayuntamiento conservará dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio.

-Las tres fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.

-Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:

€ La identificación de las personas presentes en el proceso.

€ La identificación del Laboratorio Homologado que efectuará los análisis de la fracción principal, al objeto de que si lo desea, el titular del vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.

€ El (los) Análisis Tipo que se efectuará(n), o los parámetros concretos si este fuera el caso.

€ La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.

€ Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del Ayuntamiento.

€ Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.

-Se invitará al representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.

-Se entregará una copia del acta al representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.

- Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, cumplimentada y sellada, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.

3. La fracción principal será llevada al Laboratorio Homologado indicado en el acta, dentro de las 24 h. siguientes a su toma.

- El Laboratorio cumplimentará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:

€ La fecha y hora de entrega.

€ El estado de los precintos.

€ El código de identificación de la fracción.

€ El código que el Laboratorio le asigne internamente.

€ Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.

€ Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada, será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.

-El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el Laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá al Ayuntamiento, junto con los resultados de los análisis efectuados.

- Una vez analizada la muestra principal, el Laboratorio emitirá un informe donde constará:

€ Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada en el momento de la entrega de la fracción.

€ El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.

€ El código que el Laboratorio le asigne internamente.

€ La fecha y hora de su apertura de los precintos e inicio del análisis.

€ La fecha de finalización del análisis.

€ Los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.

€ Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

- Este informe será remitido al Ayuntamiento, junto con las observaciones realizadas por el titular del vertido o su representante en el momento de la apertura de precintos, si las hubiera.

- Los resultados deberán obrar en poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el día de la toma de muestras.

4. Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del Laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente sancionador.

5. El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedarán condicionados a que:

- Los análisis deberán ser efectuados un Laboratorio Homologado, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.

-El Laboratorio Homologado deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y

hacer constar en ella:

€ La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.

€ El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.

€ El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.

€ Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que puedan obtenerse.

€ Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

- El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en el Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación dentro de este plazo de tiempo, supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo, y, en consecuencia, la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.

Dada la brevedad de los plazos que imponen la caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados del análisis contradictorio y su hoja de seguimiento en lugares diferentes al registro de entrada del Ayuntamiento de Benaguasil.

- El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

- Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.

5. El Ayuntamiento conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas de iluminación y refrigeración, durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.

- Será necesaria la realización de la analítica dirimente, en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes.

- Cuando el titular del vertido no presente los resultados del análisis contradictorio dentro del plazo de 21 días a partir de la toma de muestras, o bien sus resultados no sean válidos por no cumplirse los requisitos indicados en el apartado anterior de este mismo artículo, no será precisa la realización de la analítica dirimente, aplicándose en este caso las conclusiones que se deriven de la analítica de la fracción principal.

- En caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente será realizado por un Laboratorio Homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal, con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

- Transcurridos 31 días naturales sin que la analítica dirimente haya sido iniciada siendo ésta necesaria, se procederá al archivo del expediente por caducidad de esa fracción.

6. Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principales, contradictorias y dirimientes. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.

7. Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la dirimente si ésta ha sido realizada.

Artículo 31. Coste de la toma de muestras y analíticas.

Los costes de las tomas de muestras y analíticas efectuadas por el Ayuntamiento a los vertidos de una actividad, serán reclamados al titular del vertido en los siguientes casos:

- Cuando la toma de muestras y su analítica se realice debido a la solicitud de cambio de clasificación de un vertido, y a tenor de los resultados obtenidos no proceda el cambio solicitado.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 32. Infracciones y Sanciones.

1. Infracciones

1.1. Las infracciones dispuestas en la presente ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.2. Se consideran infracciones muy graves:

a) Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo/terrestre, en su caso, o a los del Ente Gestor encargado de la explotación de Estación Depuradora de Aguas Residuales.

b) La utilización de las aguas, cualquiera que sea su procedencia con la finalidad de diluir las aguas residuales, antes de los puntos de entrega.

c) El incumplimiento de cualquier prohibición o limitación establecida en la presente Ordenanza.

d) Evacuación de vertidos, sin el correspondiente instrumento ambiental: autorización ambiental integrada, licencia ambiental o permiso de vertidos.

e) El incumplimiento de las condiciones impuestas en el instrumento ambiental obtenido (permiso de vertidos, autorización ambiental integrada, y licencia ambiental).

f) El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

g) La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o superar las limitaciones especificadas en esta Ordenanza.

h) El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos a la red municipal de alcantarillado o a colector general.

i) La evacuación de vertidos prohibidos.

j) La reiteración de 2 infracciones graves en un plazo de 12 meses.

1.3. Son infracciones graves:

a) Ejercer una actividad sujeta al instrumento ambiental correspondiente (permiso de vertidos, autorización ambiental integrada y licencia ambiental) o llevar a cabo una alteración del vertido sin el preceptivo instrumento ambiental, siempre que no se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente, a los bienes de dominio o uso público hidráulico, o no se haya puesto en peligro grave

la seguridad o la salud de las personas.

- b) La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos, o mantenerlos en condiciones no operativas (elemento contabilizador).
- c) La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la tramitación del correspondiente instrumento ambiental (permiso de vertidos, autorización ambiental integrada y licencia ambiental).
- d) La falta de comunicación al Ayuntamiento, entidad gestora de la EDAR y/o Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales cualquier situación de emergencia en el plazo de 24 horas.
- e) Impedir, retrasar u obstruir la labor inspectora del Ayuntamiento o entidad o empresa en quien delegue el Ayuntamiento para efectuar acciones de inspección y/o control de vertidos.
- f) La reiteración de 3 infracciones leves en un plazo de 12 meses.

1.4. Se consideran infracciones leves:

- a) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la administración.
- b) La no realización del plan de autocontrol.
- c) No conservar el contenido del plan de autocontrol anual durante el periodo establecido en esta ordenanza.
- d) La no aportación de la documentación o información que deba entregarse en el Ayuntamiento, impuesto durante el trámite del instrumento ambiental o en la presente ordenanza.
- e) El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en esta ordenanza y no esté tipificada como grave o muy grave.

2. Sanciones.

2.1. Infracciones leves. Con multa desde 30'0 € hasta 750'00 €.

2.2. Infracciones graves:

- Con multa según los casos de 751'00 € hasta 1.500'00 €.
- Suspensión temporal para efectuar vertidos.

2.3. Infracciones muy graves:

- Con multa según los casos desde 1.501'00 hasta 3.000'00 €.
- Suspensión definitiva para efectuar vertidos.

Sin perjuicio de que la acción sea sancionable de acuerdo con la Ley 2/2006, de prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental o norma que la sustituya, o norma sectorial aplicable.

Artículo 33. Reparación de los daños causados.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

El Ayuntamiento requerirá al infractor la reparación de los daños causados, indicándole un tiempo máximo de ejecución y las especificaciones técnicas mínimas que deberá cumplir. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado, o no respetase las especificaciones técnicas mínimas, el Ayuntamiento podrá optar, según el alcance de los daños y la urgencia de su reparación, entre:

- La imposición de multas coercitivas.
- Realizar la reparación a costa del infractor.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento, basándose en los criterios que mejor permitan su cuantificación, dependiendo del tipo de daño causado.

Artículo 34. Procedimiento Sancionador.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, se realizará mediante la instrucción del oportuno expediente sancionador, con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por RD 1398/93, de 4 de agosto, o cualquiera otros que los modifique o sustituya.

Artículo 35. Denuncia a otros Organismos.

Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia de los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 36. Potestad Sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier otra medida a adoptar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

Disposición transitoria.

Con el alcance específico que se detalla a lo largo de su articulado, la presente Ordenanza es exigible con carácter inmediato a las actividades existentes, por los vertidos que se realicen a partir de su entrada en vigor.

Todas las actividades existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, el oportuno permiso de vertidos para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

Disposición final.

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado".

(VER ANEXO I EN PDF)

En Benaguasil, a 28 de julio de 2010.€El alcalde-presidente, Joaquín Segarra Castillo.

2010/25486